En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil trece.

Visto el expediente **IVAI-REV/11/2013/I**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

HECHOS

I. El veintiuno de noviembre de dos mil doce **----------,** formuló solicitud de información vía sistema **Infomex-Veracruz** al **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz**, registrada bajo el folio 00577212, en la que requirió:

> "… copia de la nómina del ayuntamiento de Veracruz y del DIF municipal en donde se señale el nombre del trabajador, cargo que ocupa en la administración, sueldo base y sueldo neto, incluyendo trabajadores sindicalizados, así como los de confianza, y el número total de empleados.…"

II. El cinco de diciembre de dos mil doce, el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, documentó una prorroga a la solicitud de información del incoante y el diez de enero de dos mil trece, emitió una respuesta al promovente, al así advertirse de las documentales visibles a fojas 6 a 11 del expediente.

III. Respuesta que impugnó **----------,** el catorce de enero de dos mil trece, bajo el argumento de que la información requerida le fue proporcionada de forma incompleta y que no corresponde a lo solicitado, como consta en el acuse de recibo visible a fojas 1 a 3 del expediente.

IV. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, mediante oficio PM/UAI/UAI/025/13 de seis de febrero de dos mil trece, enviado vía correo electrónico el cinco de febrero del año en cita, compareció la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz,** por medio del cual refiere haber requerido a la Dirección General de Servicios Administrativos y a la de Recursos Humanos, la información materia de queja del recurrente, siendo que la primera de ellas, mediante oficio DGSA/010/13, expuso:

> "…se confirma que la información enterada al recurrente, es la que solicito; y que conforme al Artículo 56 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que a la letra dice: "…Artículo 56 IV. Opcionalmente, la modalidad en que se prefiera se proporcione la información, la cual podrá ser verbal siempre y cuando sea para fines de orientación mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio. **El sujeto obligado la entregará en el formato en que se encuentre…"** Derivado de lo anterior es que la información solicitada fue entregada con los tabuladores y en el formato en que se encuentra la misma."

Ofreciendo como medio de prueba para sustentar su dicho: a) Oficio DRH/005/13 de cuatro de enero de dos mil trece, signado por el Director de Recursos Humanos y dirigido a la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, con un anexo; b) Oficio PM/UAI/UAI/014/13 de dieciocho de enero de dos mil trece, dirigido al Director General de Servicios Administrativos, con atención al Director de Recursos Humanos, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz; y c) Oficio DGSA/010/13 de primero de febrero del año en curso, signado por el Director General de Servicios Administrativos del sujeto obligado y dirigido a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo previsto en los artículos 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 12, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto el salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. Al comparecer al recurso de revisión ----------, expuso:

> "…Me entregaron una información incompleta. Solicité "copia de la nómina del ayuntamiento de Veracruz y del DIF municipal en donde se señale el nombre del trabajador, cargo que ocupa en la administración, sueldo base y sueldo neto, incluyendo trabajadores sindicalizados, así como los de confianza, y el número total de empleados"; siendo muy puntual que quería los nombres de los empleados que conforman esa nómina.
> en la respuesta de la encargada de la Unidad de Acceso a la Información, solo se me remite un hoja con salarios, es decir, un tabulador. Deseo que la información que sea la que contenga los nombres, con sueldos, tal cual se presenta ante el congreso del estado. Gracias…"

Inconformidad que analizada en términos de lo expuesto en los artículos 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, permite advertir que el agravio del ahora recurrente, estriba en el hecho de que el **Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz,** vulneró su derecho de acceso a la información al proporcionar una información incompleta y que además no corresponde a lo solicitado.

Agravio en relación al cual, la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante oficio PM/UAI/UAI/025/13 de seis de febrero de dos mil trece, manifestó que de acuerdo a lo informado por la Dirección General de Servicios Administrativos, la información solicitada fue entregada con los tabuladores y en el formato en que se encuentra, la que afirma corresponde a lo solicitado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 56.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Vistas las manifestaciones hechas por las Partes y advirtiendo que uno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión es el hecho de que la información entregada sea incompleta o no corresponda con la solicitud, al así disponerlo el artículo 64.1 fracción VI de la Ley de Transparencia vigente, la litis en el presente medio de impugnación se constriñe a determinar, si la información que se hizo llegar al recurrente vía sistema **Infomex-Veracruz**, en fecha diez de enero de dos mil trece, por el **Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz**, responde a lo requerido por **----------,** mediante folio 00577212.

Analizando la litis en el presente asunto y como se estableció al resolver los recursos de revisión IVAI-REV/113/2008/II, IVAI-REV/154/2008/I e IVAI-REV/220/2008/III, la nómina solicitada por --------- ----------, es información que las entidades municipales, se encuentran obligadas a generar y resguardar, dado que las disposiciones en materia de Trabajo y Seguridad Social, imponen la obligación al patrón de llevar y conservar registros tales como la nómina, en la que se concentran datos como son el nombre del trabajador; el cargo o puesto de todos los

servidores públicos que integran la plantilla de personal de la entidad municipal; la categoría del trabajador, ya sean de base, confianza, o bien contratados por honorarios; salario, sueldo, compensaciones, remuneraciones, y todo tipo de prestaciones que se cubren a los trabajadores por el trabajo desempeñado.

Documento que soporta el gasto público ejercido por el sujeto obligado en concepto de servicios personales, cuya administración y conservación corresponde ejercer a la Tesorería Municipal en términos de lo ordenado en el numeral 357, fracción IV del Código Hacendario para el Municipio de Veracruz, Veracruz, en correlación con lo dispuesto en los numerales 6.1 fracciones I y II y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de ahí que deba permitir su acceso en versión pública, eliminando sólo los datos personales que en tales documentos se pudieran contener, como así se lo imponen los artículos 6.1 fracción III y 58 del citado ordenamiento.

Datos personales que en el caso en particular, de conformidad con lo ordenado en los artículos 6 fracción IV de la Ley para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave; 2.1 fracción IV, 3.1 fracciones III y VII, 6.1 fracción III, 17.1 fracción I y 58 de la Ley de Transparencia vigente, en relación con el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial y atendiendo al criterio sustentado por este Consejo General al resolver los expedientes IVAI-REV/75/2008/III, IVAI-REV/93/2008/III, IVAI-REV/208/2009/RLS, IVAI-REV/455/2009/RLS, IVAI-REV/499/2009/RLS, IVAI-REV/09/2010/RLS e IVAI-REV/23/2010/RLS, corresponden al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, la firma del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, los que de encontrarse insertos en nómina solicitada por **----------,** deberán eliminarse al hacer entrega de la información, a menos de que se cuente con la autorización del titular de dichos datos.

Es el caso que a foja 10 del sumario, obra documento identificado como **"Respuesta INFOMEX 00577212",** por medio del cual el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información notificando al promovente:

SINDICATO DE EMPLEADOS MUNICIPALES

DESDE	HASTA	PERSONAS
3,466.26	6,773.26	354
6,773.27	10,080.27	66
10,080.28	13,387.28	37
13,387.29	16,694.29	11
16,694.30	17,999.00	23
	TOTAL	**491**

SINDICATO DE LIMPIA PÚBLICA

DESDE	HASTA	PERSONAS
2,800.68	4,976.68	440
4,976.69	7,152.69	7
7,152.70	9,328.70	0
9,328.71	11,504.71	0
11,504.72	17,999.00	30
	TOTAL	**477**

EXTRAORDINARIOS

CATEGORIA	DESDE	HASTA	PERSONAS
AUXILIAR	1,900.00	5,117.80	705
AUXILIAR OPERATIVO	5,117.81	8,336.60	578
AUZILIAR ADMINISTRATIVO	8,336.61	11,554.41	208
ANALISTA	11,554.42	14,772.22	101
JEFA A	14,772.23	17,999.00	171
		TOTAL	**1763**

Información que a decir del sujeto obligado y de acuerdo a lo informado por los Directores de Recursos Humanos y Servicios Administrativos del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, mediante oficios DRH/005/13 y DGSA/010/13 de cuatro de enero y primero de febrero, ambos del

año en curso, responde a la información requerida por el particular, dado que ésta le fue entregada con los tabuladores y en el formato en que se encuentra genera; documentales con valor probatorio de conformidad con lo ordenado en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, de cuyo análisis de forma alguna se advierte que el sujeto obligado haya dado cumplimiento a la garantía de acceso a la información del particular, toda vez que la información entregada se limita a un concentrado de sueldos que van del mínimo al máximo correspondiente al personal sindicalizado, así como de aquellos clasificados como extraordinarios, en el que si bien indican el número total de personas, no responde a la nómina requerida por el particular.

Y si bien es cierto mediante oficio DGSA/010/13 de primero de febrero de dos mil trece, el Director General de Servicios Administrativos del sujeto obligado, argumentó que la solicitud de información del particular fue atendida con los tabuladores y en el formato en que se encuentra, pierde de vista que la solicitud de información del promovente alude expresamente a la nómina del **Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz**, misma qué, como se justificó con anterioridad, se encuentra obligado a generar y resguardar por constituir un documento que soporta el gasto público ejercido por el sujeto obligado en concepto de servicios personales, y en el que se deben incluir datos como son el nombre del trabajador; el cargo o puesto de todos los servidores públicos que integran la plantilla de personal de la entidad municipal; la categoría del trabajador, ya sean de base, confianza, o bien contratados por honorarios; salario, sueldo, compensaciones, remuneraciones, y todo tipo de prestaciones que se cubren a los trabajadores por el trabajo desempeñado, de ahí que contrario a lo alegado por la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, la información proporcionada al recurrente en forma alguna responde su requerimiento.

Ahora bien, atendiendo a la queja del particular en torno al hecho de que, al formular su solicitud de información requirió los nombres de los empleados que integran la nómina del sujeto obligado, es de indicar que como lo resolvió este Consejo General en el expediente IVAI-REV/208/2009/III, interpuesto por el ahora recurrente en contra del propio **Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz,** le asiste razón al promovente para que en la versión pública del nómina de la entidad municipal, se incluya el nombre de las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión para el sujeto obligado, porque con independencia de que se trate de personas físicas identificadas o identificables, tienen el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeñan su nombre es de acceso público.

En razón de lo expuesto, este Consejo General estima que el sujeto obligado vulneró en perjuicio del ahora recurrente la garantía de acceso a la información contenida en los numerales 6 párrafo segundo fracción III, de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local, 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, 7.2, 18 y 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al omitir hacer entrega de la nómina que le fuera solicitada, perdiendo de vista que la obligación de acceso a la información se da por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expiden las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Resulta pertinente señalar que al solicitar la nómina del personal que labora en el Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz, el recurrente solicita se incluya al personal del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, sistema respecto del cual, el artículo 32 de la Ley del Sistema Estatal de Asistencia, dispone que será el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal, quien propiciará el establecimiento de los similares en los Municipios, a los cuales prestará apoyo y colaboración técnica y administrativa en materia de asistencia social, integrando su patrimonio con los bienes, derechos, ingresos y demás disposiciones descritas en el artículo 20 de la Ley en comento, incluyendo las aportaciones que los Ayuntamientos otorguen.

En ese sentido, serán los gobiernos municipales los que se encargarán tanto de la integración como del funcionamiento de los Sistemas Municipales para el Desarrollo de la Familia, por lo que en efecto el sujeto obligado si esta constreñido a proporcionar al incoante la versión pública de la nómina de todo el personal que labora para el Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, incluyendo aquellos adscritos al Sistema Municipal para el Desarrollo de la Familia, amén de que dicho Sistema forma parte de la estructura orgánica publicada en el portal de transparencia del sitio de internet del sujeto obligado y consultable en la ruta http://www.veracruzmunicipio.gob.mx/transparencia/pdf/organigrama11_13.pdf, por lo que está obligado a hacer entrega de la versión pública nómina del personal que labora para el sujeto obligado, que incluya al Sistema Municipal para el Desarrollo de la Familia.

Por otra parte y en vista de que el recurrente fue omiso en señalar el período respecto del cual requería la información, al dar cumplimiento al presente fallo el sujeto obligado deberá proporcionar al incoante la versión pública de la nómina antes referida, exclusivamente aquella correspondiente a la última quincena devengada por los trabajadores al momento de formularse la solicitud de información, ajustándose a lo ordenado en el artículo 58 de la Ley de la materia.

No pasa desapercibido para este Consejo General que al formular su solicitud de información ----------, solicitó que la entrega de la información se realizara vía sistema **Infomex-Veracruz**, sin costo, al así desprenderse del acuse de recibo de la solicitud de información que obra a fojas 4 y 5 del expediente, sin embargo, es de estimarse que si bien el documento en cita tiene el carácter de público, éste no forma parte de la información general que los sujetos obligados deben poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente sin que medie solicitud o petición, denominadas obligaciones de transparencia en términos de lo ordenado en el numeral 3.1 fracción XIII de la Ley de la materia.

Así las cosas, a pesar de que el artículo 56.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, otorga la opción al solicitante de precisar la modalidad en que prefiera se proporcione la información, lo cierto es que el sujeto obligado la entregara en la modalidad en que se encuentre generada, de ahí que al momento de cumplimentar el presente fallo, el sujeto obligado deberá informar al promovente que en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública se encuentra a su disposición copia simple de los documentos requeridos, en el entendido de que si estos obran en versión electrónica, deberá hacerlos llegar al promovente vía sistema **Infomex-Veracruz**, al ser ésta la modalidad solicitada, remitiéndola además a su correo electrónico.

Por las consideraciones expuestas, y con apoyo en el artículo 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **Fundado** el agravio hecho valer por la Parte recurrente; se **Revoca** la respuesta que el diez de enero de dos mil trece, vía sistema **Infomex-Veracruz**, emitió el sujeto obligado, visible a foja 8 a 10 del sumario; y se **ordena** al Honorable **Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz,** que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, vía sistema **Infomex-Veracruz** y a la dirección de correo electrónico identificada como ----------, notifique al promovente:

Que en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública se encuentra a su disposición la versión pública de la Nómina del **Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz**, la que deberá incluir al personal que labora en el Sistema Municipal para el Desarrollo de la Familia, indicando al promovente el monto económico que debe erogar para que proceda la entrega de la información, de conformidad con lo ordenado en el numeral 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el entendido de que dicha documentación deberá corresponder a la última quincena devengada al veintiuno de noviembre de dos mil doce, día en que se formuló la solicitud de información, y a la cual deberá eliminar los datos personales que en ella se contengan de conformidad con lo expuesto en el Considerando Tercero del presente fallo, incluida cualquier otra información confidencial que deba mantenerse bajo estricta confidencialidad, de conformidad con lo ordenado en los artículos 6 fracción IV de la Ley para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave; 2.1 fracción IV, 3.1 fracciones III y VII, 6.1 fracción III, 17.1 fracción I y 58 de la Ley de Transparencia vigente, en relación con el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, a excepción de que medie la autorización expresa de su Titular.

Y para el caso de que la modalidad en que se encuentre generada la información, permita su envió vía sistema **Infomex-Veracruz**, deberá atender a la modalidad solicitada por el recurrente en su petición de información, remitiéndola además a la dirección de correo electrónico autorizada en autos.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la

Llave, para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Titulo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **Unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día diecinueve de febrero de dos mil trece, por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos